

NORMATIVA SOBRE LA EVALUACIÓN DE TRAMOS DOCENTES

(Aprobada por Junta de Gobierno 30 de octubre de 2001 y modificada Consejo de Gobierno, sesión de 26 de abril de 2007, BOCyL nº 91, 11 de mayo de 2007)

Conforme al Real Decreto 1086/1989 sobre retribuciones del profesorado universitario en su vigente redacción, y de acuerdo con la resolución de 20 de junio de 1990 del Consejo de Universidades, por la que se fijan criterios generales para la evaluación de la actividad docente, se establece que:

Artículo 1.

El profesorado de la Universidad de Valladolid podrá someter a evaluación la actividad docente realizada durante cinco años en régimen de dedicación a tiempo completo, o periodo equivalente si ha prestado servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial. A estos efectos serán computables los períodos de actividad docente desempeñados mediante contrato o nombramiento en alguna universidad pública.

Artículo 2.

La evaluación sólo podrá ser objeto de dos calificaciones, favorable o desfavorable. Superada favorablemente la evaluación, el profesor adquirirá y consolidará su tramo por méritos docentes.

Artículo 3.

Las actividades objeto de evaluación son:

- a) La docencia en primero, segundo y tercer ciclo.
- b) La docencia en títulos propios u otras actividades docentes recogidas en el Documento de Plantillas cuando las mismas formen parte de la dedicación docente del profesorado.

Artículo 4.

1. La Comisión de Evaluación de Complementos Retributivos de la Universidad será el órgano competente para resolver las solicitudes de evaluación presentadas por el profesorado.
2. La Comisión de Evaluación de Complementos Retributivos estará constituida por el Vicerrector de Profesorado, que la presidirá; el Jefe del Servicio de Gestión del Personal de la Universidad, que actuará como Secretario con derecho a voto; seis Directores de Departamento, seis Directores de Centro y seis representantes de la Junta de Personal Docente e Investigador.

Artículo 5.

Para evaluar la actividad docente del profesorado se utilizarán:

1. La encuesta de docencia.

- a) Se entenderá por *valoración satisfactoria* en una asignatura o grupo de docencia aquella cuyos resultados, en una escala de cero a diez, sea igual o superior a cinco en la mitad de las preguntas de la encuesta computadas como válidas.

Si las respuestas a las preguntas fuesen de carácter categórico se considerará valoración satisfactoria si, en al menos la mitad de las preguntas, el porcentaje de respuestas en categorías con carácter desfavorable (poco de acuerdo, nada de acuerdo u otras que en el futuro pudiesen reemplazarlas) es inferior al 50%.

- b) A efectos de cómputo no podrán tomarse en consideración los resultados de las encuestas de aquellas asignaturas respondidas por menos de cinco alumnos o del veinticinco por ciento de los alumnos matriculados en el grupo.
- c) Se considerará *valoración anual satisfactoria* cuando los resultados de la encuesta en las asignaturas y grupos sean positivos. En el caso de que un profesor imparta docencia en tres o más asignaturas distintas en el mismo año académico, se computará como *valoración anual satisfactoria* aquella en que, al menos dos de las asignaturas, tengan valoración satisfactoria, siempre y cuando hayan sido computados como válidos los resultados de, al menos, tres asignaturas.

2. El informe del Departamento en el que imparta docencia el profesor interesado. A tal efecto se constituirán en los Departamentos las correspondientes Comisiones de Evaluación Docente. Dicho informe, de cumplimiento preceptivo, se ajustará al modelo normalizado que disponga la Comisión de Evaluación de Complementos Retributivos de la Universidad.

3. El informe del Centro o Centros donde imparta docencia el profesor interesado. A tal efecto se constituirán en los Centros las correspondientes Comisiones de Evaluación Docente. Dicho informe, de cumplimiento preceptivo, se ajustará al modelo normalizado que disponga la Comisión de Evaluación de Complementos Retributivos de la Universidad.

4. Las alegaciones del profesor interesado, así como su informe, que tendrá carácter voluntario, salvo en aquellos casos en que sea expresamente requerido por la Comisión de Evaluación de Complementos Retributivos de la Universidad.

Artículo 6.

1. Cuando un profesor obtenga *valoración anual satisfactoria* en tres o más años de la encuesta docente dentro de un quinquenio, recibirá evaluación favorable a efectos del complemento retributivo por méritos docentes.
2. Si no se produjera dicha circunstancia, la Comisión de Evaluación de Complementos Retributivos tomará en consideración los informes del Departamento, del Centro y del profesor, a quien, de no haberlo presentado voluntariamente, le será requerido.

En el caso de que dichos informes fueran discrepantes con los resultados de la encuesta docente, la Comisión, previa audiencia al profesor interesado, resolverá la discrepancia existente mediante informe razonado.

Artículo 7.

1. Cuando por encontrarse el profesor en alguna de las situaciones legalmente previstas (enfermedad, licencias por estudio o investigación, desempeño de cargos académicos, etc.) no haya sido posible cumplimentar la encuesta, cuando los resultados de ésta no sean computables según lo establecido en el art. 5.1.b), o cuando haya sido desestimada por defectos procedimentales según establece la Normativa Reguladora de las Encuestas sobre la Docencia en su art. 17, apartados 1 y 2, la Comisión realizará la valoración del período correspondiente atendiendo, en su caso, al resto de las fuentes de información relacionadas en el Art. 5, apartados 2, 3 y 4, de conformidad con la legislación vigente.
2. Se considerará satisfactoria la evaluación anual de aquellos profesores que durante el período evaluado hubieran disfrutado de un año sabático, según establece el Reglamento de Permiso Sabático de la Universidad de Valladolid, de 10 de febrero de 2000, en su título IV.

Artículo 8.

1. Una vez resueltas las solicitudes, la Comisión de Evaluación de Complementos Retributivos notificará la resolución provisional de la evaluación a los profesores interesados.
2. En caso de discrepancia con dicha resolución, los profesores dispondrán de un plazo de quince días para presentar las alegaciones que consideren oportunas, las cuales deberán ser resueltas por la Comisión en un plazo no superior a treinta días. Transcurrido dicho plazo, la Comisión elevará a definitivas las resoluciones, con las variaciones que haya estimado procedentes. Contra la resolución definitiva, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Rectorado de la Universidad, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Esta resolución rectoral pondrá fin a la vía administrativa y será impugnabile ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Disposición Transitoria

Hasta tanto se disponga de los resultados de cinco años de la encuesta de docencia, se seguirán los siguientes criterios:

- a) En el caso de los profesores que soliciten evaluación del complemento retributivo por Méritos Docentes los años 2001 y 2002, la Comisión de Evaluación de Complementos Retributivos tomará en cuenta las encuestas disponibles, los informes de Centros y Departamentos y, en su caso, el informe del profesor evaluado.

- b) En los años 2003 y 2004, en aquellos casos en que existan tres o más valoraciones insatisfactorias en la encuesta de docencia se procederá según lo estipulado en el art. 6. 2.

Disposición Adicional

En el supuesto de que un profesor solicite evaluación para un espacio temporal parcial que hubiera debido, en su caso, ser evaluado conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, estos espacios temporales parciales serán evaluados de conformidad con los criterios establecidos en la resolución del Consejo de Universidades, de 26 de septiembre de 1989, evaluándose el tiempo restante de dicho período de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución del Consejo de Universidades de 20 de junio de 1990.

Disposición Final

Esta normativa entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Tablón de Anuncios de la Universidad y se cursará al Boletín Oficial de Castilla y León para su publicación.

Modificado en Consejo de Gobierno de 26 de abril de 2007